

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el abogado del señor Diego Fernando Hurtado Masmelo interpuso recurso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto:	1395
Radicado:	76001 31 10 014 2013 00637 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	DIEGO FERNANDO HURTADO
Demandado:	JOEL ENRIQUE HURTADO
Decisión:	RESUELVE RECURSO.

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado del heredero DIEGO FERNANDO HURTADO MASMELA en contra del numeral segundo del Auto N° 492 el 1 de marzo del 2021.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver los recursos propuestos, así:

a) Mediante providencia del 24 de mayo de 2018 se aprobaron los inventarios y avalúos de la sucesión del señor JOEL ENRIQUE HURTADO y de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con la señora ETNA MARGARITA SANTAMARIA HERNANDEZ, se dispuso además la remisión del comunicado a la DIAN y al DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL conforme el artículo 490 CGP, carga de los interesados.

b) Posteriormente, el apoderado de la compañera permanente hizo solicitud de

inventarios adicionales, los que después de correr el traslado y ante la falta de oposición fueron aprobados por el despacho mediante auto dictado el 1 de marzo de 2021.

c) En la misma providencia dictada el pasado 1 de marzo se dispuso requerir a las partes para que aportaran los oficios diligenciados de la DIAN y HACIENDA MUNICIPAL, lo que debía acreditarse o informarse la imposibilidad para que el despacho asumiera dicha carga, decidiéndose no tramitar el trabajo de Partición presentado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Plantea el inconforme en su recurso que:

Se le debe dar trámite al Trabajo de Partición presentado, pues perfectamente el juzgado puede darse cuenta de los pasivos de cada bien y a cargo de las personas que les corresponde, por ejemplo, al bien inmueble no se le han cancelado impuestos prediales. Sugiriendo que el juzgado oficie a Hacienda Municipal y a la DIAN para que se compruebe lo dicho por el suscrito.

Una vez corrido el traslado del recurso a la parte demandada, esta omitió pronunciamiento.

2

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

1. Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, carece de toda prosperidad y para evidenciarse se harán las siguientes apreciaciones fácticas y normativas:

Las razones de inconformidad del recurrente radican en que según su dicho no hay lugar a oficiar a la DIAN y a HACIENDA MUNICIPAL por cuanto a partir de la diligencia de inventarios y avalúos pueden establecerse los pasivos.

Es importante traer a colación lo establecido en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989:

“Artículo 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.

2. Revisados los argumentos del inconforme y confrontados los mismos con los argumentos jurídicos que regulan la materia, de entrada y sin mayores elucubraciones se advierte que no le asiste razón al recurrente y que por ende no se repondrá la providencia atacada, por cuanto, en primer lugar la orden de oficiar a las entidades recaudadoras estaba desde la audiencia de inventarios ya avalúos –24 de mayo de 2018-, segundo, porque dicha disposición no es un actuar caprichoso del despacho sino un mandato que por ley debe efectuarse en todos los trámites de sucesión pues así lo establece el artículo 848 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario y el artículo 231 del Decreto 523 del 30 de junio de 1999, además de nuestro Estatuto Procesal en su artículo 490.

3

Como consecuencia de lo anterior, no puede procederse con la etapa subsiguiente, específicamente la partición, pues en ese sentido estaríamos actuando en contra vía de los presupuestos procesales establecidos.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia atacada y para lograr la efectividad del envío de los oficios respectivos se hará a través de la secretaria del despacho, una vez remitidas las comunicaciones y superado el término con que cuentan dichas entidades, se procederá a darle el trámite correspondiente al Trabajo de Partición presentado.

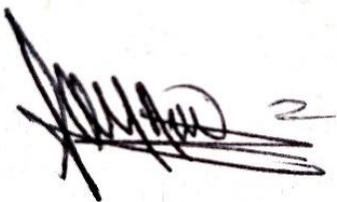
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo de AUTO N° 492 proferido por este despacho el 1 de marzo de 2021 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria las comunicaciones pertinentes para la DIAN y al DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, superado el término con que cuentan dichas entidades, se estudiará el Trabajo de Partición presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 103 del 29 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

pam